

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7810 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALBA MARIA ARIAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.65550126 de la Resolución No. 572884 del 8 de abril de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **572884 del 8 de abril de 2022** con relación a la orden de comparendo No. **110010000000 32689447 del 28 de enero de 2022**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al **Memorando SDC 202342100117633 del 5 de mayo de 2023, SINPROC 352424**, en razón a la solicitud de revocatoria de la orden de comparendo electrónico No. **110010000000 32689447 del 28 de enero de 2022**, presentada por la señor **ALBA MARIA ARIAS BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía 65550126**.

Se procede a realizar la verificación correspondiente en el sistema de información contravencional SICON PLUS, encontrando:

1. Que el comparendo electrónico No. **110010000000 32689447 del 28 de enero de 2022** fue cargado a la cédula No. **65550126** perteneciente al señor **ALBA MARIA ARIAS BONILLA**, como se muestra seguidamente:

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per_noml	per_apel	FECHA	PLACA	CONTRAVENCION	DESCRIPCION
11001000000032689446	1	65550126	ALBA	ARIAS	01/28/2022	FDB229	C29	AUTO DE ARCHIVO
11001000000032689447	1	65550126	ALBA	ARIAS	01/28/2022	FDB229	C35	VIGENTE

2. El día **28 de enero de 2022** se impuso la orden de comparendo electrónico No. **110010000000 32689447**, a la señora **ALBA MARIA ARIAS BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65550126** en calidad de propietaria del vehículo de placa **FDB229** por incurrir presuntamente en la infracción **C35** establecida en el Código Nacional de Tránsito.
3. En fecha **8 de abril de 2022**, la Autoridad de Tránsito profirió la **Resolución No. 572884**, mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito al señor **ALBA MARIA ARIAS BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65550126**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que la presunta contraventora compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: *"...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."*.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7810 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALBA MARIA ARIAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.65550126 de la Resolución No. 572884 del 8 de abril de 2022

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la solicitud incoada en lo que se refiere exclusivamente a la revocación directa requerida, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **110010000000 32689447 del 28 de enero de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7810 DE 2023**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALBA MARIA ARIAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.65550126 de la Resolución No. 572884 del 8 de abril de 2022

en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7810 DE 2023**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALBA MARIA ARIAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.65550126 de la Resolución No. 572884 del 8 de abril de 2022

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7810 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALBA MARIA ARIAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.65550126 de la Resolución No. 572884 del 8 de abril de 2022

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **110010000000 32689447 del 28 de enero de 2022**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Una vez notificado de la orden de comparendo, se contaba con **once (11)** días hábiles para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para la aceptación de la infracción imputada o para que en Audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del Artículo 136 del CNT.

No obstante lo anterior y en atención a la solicitud de estudio de revocación allegada, este Despacho observa que, si bien, conforme al reporte del Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) el vehículo de placa **FDB229** no cuenta con Revisión Técnico Mecánica vigente, el mismo figura como vehículo antiguo.

De igual manera, la señora **ALBA MARÍA ARIAS BONILLA**, allega imagen de la siguiente licencia de tránsito No. **10009165667**, en la cual se evidencia que el vehículo de placa **FDB229** es de **servicio ANT** registrando como fecha el **16/03/2015**, fecha anterior a la imposición del comparendo No. **110010000000 32689447 del 28 de enero de 2022**, tal y como se evidencia a continuación:

PLACA		MARCA	LÍNEA	MODELO
FDB229		HONDA	ACCORD	1980
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO		
2.000	ROJO	ANT		
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ	
AUTOMOVIL	COUPE	GASOLINA	5	
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN		
EL-1308725	N	*****		
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG	
JHMASJ5320C070055	N	JHMASJ5320C070055	N	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACIÓN	
ARIAS BONILLA ALBA MARIA			C.C. 65550126	

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7810 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALBA MARIA ARIAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.65550126 de la Resolución No. 572884 del 8 de abril de 2022

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP	
	*****	0	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	IE	FECHA IMPORT.	PUERTAS
04653	1	09/03/1982	2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	*****		
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO	
07/07/1982	16/03/2015	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO	SDM - BOGOTÁ D.C.		



LT01005640237

Al respecto, revisando la normatividad vigente en materia de vehículos antiguos y clásicos, de conformidad con lo establecido en la **Resolución 3257 de 3 de agosto de 2018** emitida por el Ministerio de Transporte “*Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 4, numeral 3, Parágrafo 1, preceptúa:

“ARTÍCULO 4°. CAMBIO DE PLACA POR CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR ANTIGUO O CLÁSICO. 3. (...) el Organismo de Tránsito procederá a hacer entrega de la licencia de tránsito con la anotación de vehículo –automóvil o motocicleta – **antiguo** o clásico, así:

Automóvil: PA/ANTIGUO o PA/CLÁSICO

Motocicleta: PM/ANTIGUA o PM/CLÁSICA

Hará entrega de la placa correspondiente una vez esté disponible, con el número original y las dimensiones y características de la ficha técnica que se adopta con la presente resolución, según corresponda al vehículo (automóvil o motocicleta antigua o clásica).

PARÁGRAFO 1. De conformidad con la norma técnica NTC 5375 de 2012, no se exigirá la revisión técnico mecánica para los vehículos antiguos y clásicos.(...) Subrayado y negrita del Despacho.

Es así que, frente al caso sub examine, este Despacho concluye que al vehículo de placa **FDB229** le es aplicable la excepción de realizar obligatoria y periódicamente la revisión técnico mecánica que establece la ley, pues se trata de un vehículo clasificado como antiguo y clásico, por lo que no es posible imponerle responsabilidad contravencional a su propietaria señor **ALBA MARIA ARIAS BONILLA**. Es importante agregar, que si bien, en **Sentencia C-321 de 2022** la Corte concluye que el propietario del automotor debe velar, entre otros, por la realización de la revisión técnico mecánica en los términos previstos en la ley so pena a ser sancionado mediante procedimiento administrativo contravencional, no es aplicable al presente caso por tratarse de la prevalencia de una reglamentación vigente respecto a la Ley especial 769 de 2002 C.N.T.T y al

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7810 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALBA MARIA ARIAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.65550126 de la Resolución No. 572884 del 8 de abril de 2022

estar plenamente probada la excepción en la que se encontraba el vehículo y/o su propietaria de realizar la revisión técnico mecánica.

Por otra parte, es importante señalar que, transcurridos los términos del Art. 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la **Resolución sancionatoria No. 572884 del 8 de abril de 2022** por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **ALBA MARIA ARIAS BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65550126** propietaria del vehículo de placa **FDB229**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, la documental allegada y la solicitud de estudio de revocatoria directa, esta Autoridad de Tránsito procederá a **REVOCAR** directamente la **Resolución sancionatoria No. 572884 del 8 de abril de 2022**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, este Despacho no ordenará reiniciar la actuación administrativa conforme al artículo 137 de la ley 769 de 2002, ni restablecerá los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, pues no habría fundamento alguno para generarle a la solicitante la carga de comparecer ante la Secretaría Distrital de Movilidad y constituirse en Audiencia pública para allegar la misma prueba y/o consideraciones que se tuvo en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para ella.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 572884 del 8 de abril de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **ALBA MARIA ARIAS BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 65550126**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, en relación exclusivamente a la orden de comparendo No. **110010000000 32689447 del 28 de enero de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **ALBA MARIA ARIAS BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 65550126**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra la señora **ALBA MARIA ARIAS BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 65550126**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7810 DE 2023**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora ALBA MARIA ARIAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.65550126 de la Resolución No. 572884 del 8 de abril de 2022

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control al Tránsito y Transporte, para adoptar las medidas correspondientes dentro de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del Artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **10 de mayo de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GOMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

